



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-208/2023

RECORRENTE: MORENA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA, HORACIO
PARRA LAZCANO Y MANUEL GALEANA
ALARCÓN

COLABORARON: YUTZUMI PONCE
MORALES Y NANCY LIZBETH
HERNANDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en la que **confirma** el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en contra de Gustavo de Hoyos Walther y la agrupación “*SÍ POR MÉXICO*”, derivado de la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña de cara al proceso electoral federal 2023-2024.

I. ANTECEDENTES

De los hechos que el accionante expone en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

SUP-REP-208/2023

1. **Denuncia.** El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, el partido político MORENA presentó un escrito de denuncia en contra de Gustavo de Hoyos Walther por actos anticipados de precampaña y campaña, con motivo de la realización de varios actos encaminados a presentar sus aspiraciones como candidato a la Presidencia de la República por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
2. **Radicación de la denuncia.** En su oportunidad, la Unidad Técnica tuvo por recibida la denuncia y la registró con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/307/2023.
3. **Acto impugnado.** Posteriormente, el veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la autoridad responsable determinó declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares. Dicha determinación fue notificada al recurrente a las once horas con seis minutos del veintinueve de junio del año en curso.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

4. **Demanda.** Inconforme con el acuerdo, a las diez horas con nueve minutos del uno de julio de dos mil veintitrés, el Partido MORENA interpuso, ante la autoridad responsable, demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
5. **Recepción y turno en la Sala Superior.** En la misma fecha, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el medio de impugnación y las demás constancias remitidas, con las que se ordenó integrar el expediente con la clave **SUP-REP-208/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado **Indalfer Infante Gonzales**.



6. **Tercero interesado.** El tres de julio de dos mil veintitrés, el Partido de la Revolución Democrática compareció como parte tercero interesado en el SUP-REP-208/2023.
7. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

8. La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello, porque se cuestiona un acuerdo de improcedencia de una solicitud de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, dado que es de conocimiento exclusivo de esta Sala Superior.

III. COMPARECENCIA DEL TERCERO INTERESADO

9. Se tiene como parte tercero interesada al Partido de la Revolución Democrática, porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
10. **Forma.** En el escrito de la parte tercero interesada se hace constar el nombre y la firma de quien comparece con esa calidad, el interés jurídico

SUP-REP-208/2023

en que se fundan y su pretensión concreta, contraria a la de la parte recurrente del recurso de revisión SUP-REP-208/2023.

11. **Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque el escrito de tercero interesado se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.
12. Lo anterior, porque de acuerdo con la razón de retiro de la cedula de notificación de la autoridad responsable, el plazo para comparecer venció a las dieciocho horas del cuatro de julio del dos mil veintitrés; por tanto, si el escrito del Partido de la Revolución Democrática se presentó a las quince horas con veinticuatro minutos del tres de julio, se evidencia la oportunidad.
13. **Legitimación.** Está acreditado, ya que el partido fue parte denunciada en el procedimiento de origen.
14. **Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico, ya que resulta incompatible con el de la parte actora puesto que su pretensión consiste en que prevalezca el acuerdo controvertido.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

15. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 párrafo 1, inciso c), y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:
16. **Requisitos formales.** Se cumplen, dado que la demanda se presentó por escrito y se hace constar: **i)** el nombre del partido recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** los agravios que la sustentan y los



preceptos presuntamente violados y v) se hacen constar nombre y firma autógrafa del representante que acude en representación del partido promovente.

17. **Oportunidad.** El acuerdo impugnado se emitió el veintiocho de junio de este año y fue notificado al partido recurrente, el veintinueve siguiente, a las once horas con seis minutos, como consta en el oficio y razón de notificación respectivas¹.
18. En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió, de las once horas con seis minutos del veintinueve de junio del año que transcurre a la idéntica hora del inmediato uno de julio, acorde a lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la mencionada Ley General, el cual establece que el recurso en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto Nacional Electoral, debe interponerse en el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.
19. En consecuencia, si la demanda se interpuso en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral a las diez horas con nueve minutos del uno de julio de este año, resulta evidente su oportunidad.
20. **Interés jurídico.** Se cumple, porque el recurrente fue quien presentó la queja que dio origen a la determinación que ahora impugna y mediante la cual se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
21. **Legitimación y personería.** El partido recurrente está legitimado para interponer el medio de impugnación, ya que fue quien presentó la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador en el cual se dictó el acuerdo que se controvierte, aunado a que la autoridad responsable le tuvo por reconocida dicha personalidad en el informe circunstanciado.

¹ Visibles a fojas 244 y 245 del anexo denominado "FOLIO_1_AL266".

22. **Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir un acuerdo relacionado con una solicitud de emisión de medidas cautelares, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. ESTUDIO

A. Contexto y acto impugnado

23. La controversia se originó con la queja que presentó el partido político MORENA en contra de Gustavo de Hoyos Walther, así como a la agrupación “*SÍ POR MÉXICO*” por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, en relación con el próximo Proceso Electoral Federal 2023-2024; así como presunta *culpa in vigilando* atribuida a los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la *Coalición Va por México*, derivado de las manifestaciones que realizó el denunciado en diversos medios de comunicación. En el escrito de denuncia se solicitaron medidas cautelares a fin de que Gustavo de Hoyos Walther se abstuviera de realizar todo acto que atentara contra los principios de equidad en la contienda e imparcialidad.
24. La Comisión de Quejas y Denuncias consideró que era improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por Morena, porque, bajo la apariencia del buen derecho, los materiales denunciados se tratan de manifestaciones dadas a conocer en medios noticiosos en fechas pasadas y que para poder ingresar a ellas debe mediar la voluntad de las personas para acceder a los mismos, buscar el contenido específico o uno relacionado para poder tener acceso al mismo.



25. Aunado a que, si bien en los materiales denunciados, se hace referencia a la intención de Gustavo De Hoyos Walther por participar en la elección presidencial, la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-85/2017, determinó que si una persona hiciera comentarios sobre una posible aspiración no se actualiza la realización de actos anticipados de campaña, ya que para ello se debe tomar en consideración que las precandidaturas y candidaturas es un acto futuro de realización incierta.
26. Por ello, la responsable determinó que, bajo la apariencia de buen derecho y de un análisis preliminar a los hechos denunciados, no se encontraba ante conductas evidentemente ilícitas que ameriten la adopción de medidas cautelares; además de que, la solicitud de medida cautelar, en tutela preventiva, es improcedente al versar sobre hechos futuros de realización incierta.
27. Finalmente, la responsable precisó que por, lo que hace a la presunta *culpa in vigilando*, dicha conducta corresponderá al estudio de fondo de la queja.

B. Agravios

28. El Partido político MORENA se duele de una indebida fundamentación, motivación y falta de exhaustividad.
29. Considera que fue indebido el análisis sobre la causa de pedir, pues lo solicitado en el apartado de medidas cautelares pretendía la tutela de principios democráticos como lo es el de equidad en la contienda, ya que es evidente la transgresión del denunciado al posicionarse frente al electorado como aspirante a la Presidencia de la República, o bien como precandidato, no obstante el hoy responsable se centra en considerar que no son procedentes las medidas cautelares porque no existe constancia de que se llevarán a cabo más manifestaciones, publicaciones o entrevistas de características similares.

SUP-REP-208/2023

30. Agregó que lo indebido del análisis proviene de una revisión simple de la litis cuando se analiza el elemento del "riesgo o inminencia", pues se consideró que no existían elementos de los cuales se pudiera desprender que pudieran aparecer mayores hechos como los denunciados, no obstante que acreditara al menos diecisiete hechos en los cuales quedó registrado que el ahí denunciado se presentó como aspirante a la candidatura por la Presidencia de la República, motivo por el cual, a su consideración, se debió tener por superada dicha cuestión.
31. La parte actora refirió que, haciendo un vinculación de los hechos denunciados y los eventos en los que se ha posicionado el ahí denunciado se evidencia que lo que pretende es influir o incidir para obtener una candidatura; y si bien se trata de eventos pasados, lo cierto es que las temporalidades han sido diversas, no tratándose de un hecho aislado, ya que lo que se impone al promovente es que se acredite un hecho de realización verificable, cuando demuestra hechos verificables entre los que fueron denunciados, ello porque se puede constatar un posicionamiento continuo del denunciado que no merece la evidencia de hechos futuros, pues es clara la exposición del denunciado para la obtención de una candidatura entre PAN-PRI-PRD para contender por la Presidencia de la República en el dos mil veinticuatro.
32. Por otra parte, reclama de una supuesta falta de exhaustividad por la responsable ya que, si bien la Comisión de Quejas analizó las evidencias relacionadas con actos del denunciado, realizó un indebido análisis contextual de las expresiones vertidas, ya que contrario a lo que determinó la responsable existe referencia a un proceso electoral en particular; a una precandidatura en particular; a una calidad de aspirante. Por tanto, la Comisión de Quejas fue omisa en advertir que tales expresiones denunciadas están vinculadas con la presentación auténtica de una precandidatura fuera de los plazos legales para ello.



33. Por otra parte, menciona que para la procedencia de la tutela preventiva se debe advertir un riesgo de que las conductas denunciadas se sigan presentando, en ese sentido, la Sala Superior en los diversos medios de impugnación SUP-REP-229/2021, SUP-REP-64/2023 y acumulado, y SUP-REP-89/2023, la solicitud se vinculó con medidas cautelares en contra de expresiones realizadas por el denunciado.
34. Asimismo, refirió que las expresiones denunciadas, al tratarse de cuestiones de naturaleza electoral, al emitirse en espacios de comunicación, en un análisis de manera preliminar, se considera que se apartan del carácter espontáneo o informativo, o en ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

C. Decisión

35. Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo impugnado, al resultar ineficaces los agravios, porque es improcedente la solicitud de medidas cautelares en la vertiente de tutela preventiva, pues, en el caso concreto, ésta se pidió sobre hechos futuros de realización incierta.

D. Justificación

36. El Tribunal Electoral ha trazado como línea jurisprudencial que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.
37. Tales medidas tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una

SUP-REP-208/2023

obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

38. Los elementos básicos que deben analizarse para la procedencia de las medidas cautelares tienen la finalidad de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.²
39. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que deben estar presentes elementos objetivos que permitan advertir la continuidad o repetición de la conducta cuyo daño se pretende prevenir. De forma específica, ha entendido que el dictado de las medidas cautelares en tutela preventiva sólo procede contra aquellos actos de inminente realización (o de potencialidad inminente) y no contra los que resultan de realización incierta (esto es, que quizá no lleguen a suceder o que su realización puede ser eventual).
40. Aunado a ello, este órgano jurisdiccional ha sostenido que por actos de inminente realización deben entenderse aquellos: *i)* cuya existencia es indudable y solamente falta que se cumplan determinadas formalidades para que se ejecuten;³ *ii)* actos que puedan estimarse como reales y objetivos como consecuencia lógica de uno ya existente⁴ y *iii)* pueda inferirse su verificación derivado de acciones concretas dirigidas a producirlos o generarlos.

² Esto de conformidad con la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA."

³ Véase tesis de rubro: "ACTOS INMINENTES, CONCEPTO DE." Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro 233867, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 9, Primera Parte, página 13.

⁴ Véase tesis de rubro: "ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR." Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XI, marzo de 1993, página 202.



41. Establecido lo anterior, para esta Sala Superior, los agravios son ineficaces, por lo siguiente.
42. Esta Sala Superior considera que la decisión de la Comisión de Quejas se encuentra ajustada a derecho, pues a diferencia de lo sostenido por el recurrente, el contexto de las manifestaciones y el posicionamiento del denunciado de cara a una posible candidatura sí fue valorado por la responsable, sin embargo, de manera preliminar, las manifestaciones no fueron de la entidad suficiente para ser consideradas como ilícitas.
43. Lo anterior es así, pues de la resolución controvertida se advierte que la autoridad responsable analizó el material denunciado -diez ligas electrónicas- y determinó que era improcedente la adopción de medidas cautelares, en primer lugar, porque los materiales denunciados se tratan de manifestaciones dadas a conocer en medios noticiosos en fechas pasadas, por lo que, para poder ingresar a ellas, debe mediar la voluntad de las personas para acceder a los mismos, buscar el contenido específico, o buscar contenido relacionado para poder tener acceso al mismo.
44. En segundo término, sostuvo que si bien en los materiales denunciados se hace referencia a la intención del sujeto denunciado para participar en la elección presidencial, en atención al criterio sostenido por la Sala Regional Especializada en el expediente SER-PSC-85/2017, los comentarios que realice una persona sobre una posible aspiración no actualizan la realización de actos anticipados de campaña, pues en el presente caso, dado los elementos que tenía la autoridad sustanciadora, se debe considerar que las precandidaturas y candidaturas son actos futuros de realización incierta, considerado también por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-794/2022.
45. Concluyó la responsable que, bajo la apariencia del buen derecho, y de un análisis preliminar a los hechos denunciados, no se encontraba ante

SUP-REP-208/2023

conductas evidentemente ilícitas que ameriten la adopción de una medida cautelar como la solicitada por el recurrente.

46. Consideraciones que no son controvertidas frontalmente por el recurrente y las cuales deben seguir rigiendo la resolución controvertida, pues el argumento toral de la Comisión de Quejas al analizar el material probatorio y una de las razones para negar la medida cautelar, fue que para ingresar al material denunciado debía mediar la voluntad de las personas de consultar las ligas electrónicas al tratarse de material noticioso de fechas pasadas, sin que el recurrente combata de manera puntual lo razonado por la autoridad responsable.
47. Aunado a ello, es un criterio de esta Sala Superior que la tutela preventiva no es procedente frente a actos futuros de realización incierta ni, por ende, frente a apreciaciones genéricas o subjetivas de las personas que la solicitan, sino que es necesaria la acreditación de elementos objetivos de los que se desprenda la certeza de que el acto reclamado presuntamente contrario a la normativa electoral se seguirá ejecutando de manera actual, real e inminente⁵.
48. Por ello, no es suficiente lo alegado por el recurrente que la autoridad responsable no valoró que las expresiones denunciadas están vinculadas a la presentación auténtica de una precandidatura, pues como se ha señalado, la intención del denunciado a participar a una posible precandidatura o candidatura presidencial no presupone una conducta contraria a la normativa electoral, pues no existe probabilidad objetiva transgresora de la ley—desde una perspectiva preliminar de medida cautelar—.
49. Por lo expuesto, se considera acertada y ajustada a derecho la decisión de la Comisión de Quejas, porque en el caso, no se surten los requisitos

⁵ De acuerdo con los precedentes SUP-REP-75/2020, SUP-REP-156/2020, SUP-REP-229/2021, SUP-REP-32/2023, SUP-REP-64/2023, SUP-REP-89/2023, SUP-REP-129/2023 y SUP-REP-201/2023.



para la concesión de la tutela preventiva, en virtud de que de una evaluación preliminar no se acredita una conducta ilícita o riesgo de un daño inminente, como lo razonó la responsable.

50. En ese mismo orden de ideas, es ineficaz lo alegado por el recurrente respecto al temor fundado de que, dada sistematicidad y reiteración en que han sucedido los hechos denunciados se continúe realizando la conducta alegada.
51. Ello es así, pues con independencia que ello ocurra, en el caso, la conducta denunciada no se consideró transgresora de la normativa electoral, por tanto, de manera correcta la autoridad responsable determinó no otorgar la medida cautelar.
52. Bajo esa lógica, se estima correcto que, la improcedencia de las medidas cautelares en la vertiente de la tutela preventiva se haya sustentado en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE ya que, aun cuando se haya acreditado la existencia de diversos contenidos como entrevistas o notas periodísticas en los que se hace referencia a las posibles aspiraciones del denunciado, los mismos ocurrieron en fechas pasadas, sin que exista constancia en autos de que se llevará a cabo alguna otra manifestación, publicación, entrevista o exposición de características similares—como lo consideró la autoridad responsable—esto es, que se cuente con indicio alguno sobre la realización de nuevas conductas.
53. Es así como, se comparte lo razonado por la autoridad responsable, pues no se advierte cuál es el material probatorio o constancias que soporten la conclusión de un riesgo inminente y temor fundado de que pueda realizarse otro evento con iguales o similares características a las denunciadas en el presente caso y que sean considerados como ilícitos.

SUP-REP-208/2023

54. También, se considera **ineficaz** el argumento del actor en el que sostiene que en similares casos se han concedido el dictado de medidas cautelares, al ser un argumento genérico y no exponer mayores razones o argumentos para demostrar la similitud con el actual asunto o de qué manera el criterio puede ser favorecer a sus intereses, lo cual es indispensable para identificar las particularidades de los precedentes.
55. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-228/2022 y SUP-REP-129/2023, entre otros.
56. En consecuencia, ante la desestimación de los agravios, se debe **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.